



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

RESOLUCIÓN N° 001580-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA

Expediente : 00640-2025-JUS/TTAIP
Recurrente : **LEANDRO GARCÍA VALDEZ**
Entidad : **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE
TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS**
Sumilla : Declara conclusión por sustracción de la materia

Miraflores, 07 de abril de 2025

VISTO el Expediente de Apelación N° 00640-2025-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2025, interpuesto por **LEANDRO GARCÍA VALDEZ** contra la denegatoria por silencio administrativo negativo de la solicitud de acceso a la información pública presentada ante el **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS** de fecha 23 de enero de 2025, con solicitud N° 19501.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 23 de enero de 2025, el recurrente solicitó a la entidad que le remita la siguiente información a su correo electrónico:

“Del contrato del Servicio 120-2016-MTC/20 celebrado entre PROVIAS NACIONAL y OBRANSA solicitamos lo siguiente. Las Acta de Constatación Física del servicio luego de la resolución de contrato planteada por PROVIAS con Oficio 411-2020-MTC/20 notificada a OBRANSA el 18 de agosto del 2020.”

Con fecha 11 de febrero de 2025, el recurrente interpuso el recurso de apelación ante esta instancia, al considerar denegada su solicitud en aplicación del silencio administrativo negativo.

Mediante la Resolución N° 000860-2025-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA, de fecha 20 de febrero de 2025¹, se admitió el referido recurso impugnatorio y se requirió a la entidad la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la solicitud del recurrente, así como la formulación de sus descargos.

Con Oficio N° 033-2025-MTC/20.2.4.3, ingresado a esta instancia con fecha 26 de marzo de 2025, la entidad remitió el expediente administrativo generado para la

¹ Notificada a la entidad el 13 de marzo de 2025, según información proporcionada por la Secretaría Técnica de esta instancia.

atención de la solicitud del recurrente, además presenta sus descargos indicando lo siguiente:

“(…)

Al respecto, mediante documento de la referencia a), de fecha 14 de marzo de 2025, se atiende la solicitud de acceso a la información pública requerida por el ciudadano Leandro García Valdez, remitiéndose la información a la dirección electrónica [REDACTED] autorizada por el solicitante como medio de entrega.

Sin perjuicio de lo antes mencionado, se remite el expediente administrativo generado para la atención de la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Solicitud N° 19501, signado con Expediente N° E-006298-2025, a fin de atender lo requerido.”

Adicionalmente, la entidad remite captura de pantalla del correo electrónico de fecha 14 de marzo de 2025, mediante el cual se brinda respuesta a la solicitud del recurrente, según la siguiente imagen:

Juan Carlos Carhuacusma Linares

De: Juan Carlos Carhuacusma Linares en nombre de Transparencia
Enviado el: 14/03/2025 16:49
Para: [REDACTED]
CC: Edgar Garcia Nieto
Asunto: E-006298 // Rpta. A solicitud de Acceso a la información pública N°19501 de LEANDRO GARCÍA VALDEZ
Datos adjuntos: ACTA JUES DE PAZ CAHUA.PDF; ACTA NOTARIO BARRANCA.PDF; ACTA NOTARIO GALVAN OYON.PDF

Seguimiento:

Destinatario	Entrega
[REDACTED]@gmail.com'	
Edgar Garcia Nieto	Entregado: 14/03/2025 16:49

EMAIL N°301-2025-MTC/20.2.4.3

Estimado(a) LEANDRO GARCÍA VALDEZ,

Por el presente en atención a su Solicitud de Información por acceso a la Información pública del expediente del asunto, se remite tres (03) archivos remitidos por el área usuaria **SUBDIRECCION DE CONSERVACION** con lo cual se brinda respuesta a su solicitud de información.

Se atiende la Solicitud: 19501

Información Solicitada : Del Contrato del Servicio 120-2016-MTC/20 celebrado entre PROVIAS NACIONAL y OBRAINSA solicitamos lo siguiente. Las Actas de Constatación Física del servicio luego de la resolución de contrato planteada por PROVIAS con Oficio 411-2020-MTC/20 notificado a OBRAINSA el 18 de agosto del 2020.

Archivos Adjuntos:

1. ACTA JUES DE PAZ CAHUA
2. ACTA NOTARIO BARRANCA
3. ACTA NOTARIO GALVAN OYON

”

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

En este marco, el artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 021-2019-JUS², establece que toda información que posea el Estado se presume

² En adelante, Ley de Transparencia.

pública, salvo las excepciones de ley, teniendo las entidades la obligación de entregar la información que demanden las personas en aplicación del principio de publicidad.

Al respecto, el artículo 10 de la Ley de Transparencia establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control; asimismo, para los efectos de la referida ley, se considera como información pública cualquier tipo de documentación financiada por el presupuesto público que sirva de base a una decisión de naturaleza administrativa, así como las actas de reuniones oficiales.

Asimismo, el tercer párrafo del artículo 13 de dicha norma señala que la solicitud de información no implica la obligación de las entidades de la Administración Pública de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido, en cuyo caso la entidad de la Administración Pública deberá comunicar por escrito que la denegatoria de la solicitud se debe a la inexistencia de datos en su poder respecto de la información solicitada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia consiste en determinar si la entidad entregó la información solicitada conforme a la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

El numeral 34.6 del artículo 34 del Reglamento de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 007-2024-JUS³, señala lo siguiente: *“Mientras el Tribunal no resuelva el recurso de apelación, la entidad puede variar su decisión denegatoria y notificarla al solicitante. Esta circunstancia se comunica al Tribunal. Si la nueva respuesta de la entidad, a juicio del Tribunal, satisface la pretensión de el/la solicitante opera la sustracción de la materia”*.

Asimismo, el Tribunal Constitucional, en los Fundamentos 4 y 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 01902-2009-PHD/TC, ha señalado que la entrega de la información al solicitante durante el trámite del proceso constitucional, constituye un supuesto de sustracción de la materia, conforme el siguiente texto:

- “4. Que a fojas 37 obra la Carta Notarial entregada con fecha 03 de noviembre de 2007, conforme a la que el emplazado, don Fortunato Landeras Jones, Secretario General de la Gerencia General del Poder Judicial, se dirige a la demandante adjuntando copia del Oficio N.º 4275-2006-J-OCMA-GD-SVC-MTM del Gerente Documentario de la Oficina de Control de la Magistratura (OCMA), así como de la Resolución N.º UNO de la misma gerencia, adjuntando la información solicitada.
5. Que, conforme a lo expuesto en el párrafo precedente, resulta evidente que en el presente caso se ha producido la sustracción de materia, por lo que corresponde rechazar la demanda de autos, conforme al artículo 1º del Código Procesal Constitucional”.

De igual modo, dicho colegiado ha señalado en el Fundamento 3 de la sentencia recaída en el Expediente N° 03839-2011-PHD/TC, que cuando la información

³ En adelante, Reglamento de la Ley de Transparencia.

solicitada por un administrado es entregada, aún después de interpuesta la demanda, se configura el supuesto de sustracción de la materia:

“3. Que en el recurso de agravio constitucional obrante a fojas 60, el demandante manifiesta que la información pública solicitada “ha sido concedida después de interpuesta” la demanda.”

Ahora bien, del expediente administrativo presentado por la entidad, se advierte que la misma ha remitido al correo electrónico del recurrente con fecha 14 de marzo de 2025, la información requerida en su solicitud.

Adicionalmente, se advierte el acuse de recibo automático, según el siguiente detalle:

Juan Carlos Carhuacusma Linares

De: Microsoft Outlook
Para: [REDACTED]
Enviado el: viernes, 14 de marzo de 2025 16:49
Asunto: Retransmitido: E-006298 // Rpta. A solicitud de Acceso a la información pública N° 19501 de LEANDRO GARCÍA VALDEZ

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

[REDACTED]

Asunto: E-006298 // Rpta. A solicitud de Acceso a la información pública N°19501 de LEANDRO GARCÍA VALDEZ

Dicho acuse es de fecha 14 de marzo de 2025, además al no haber el recurrente cuestionado la forma de entrega ni el contenido de la información remitida, no existe controversia pendiente de resolver, por lo cual en el presente caso se ha producido la sustracción de la materia.

Finalmente, de conformidad con los artículos 54 y 57 del Reglamento de la Ley de Transparencia, en aplicación de la Ley N° 30016, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

Por los considerandos expuestos, y de conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR CONCLUIDO el Expediente de Apelación N° 00640-2025-JUS/TTAIP de fecha 11 de febrero de 2025, interpuesto por **LEANDRO GARCÍA VALDEZ**, al haberse producido la sustracción de la materia.

Artículo 2.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **LEANDRO GARCÍA VALDEZ** y al **PROYECTO ESPECIAL DE INFRAESTRUCTURA DE TRANSPORTE NACIONAL - PROVIAS**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 18 de la norma antes indicada.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal Presidente



VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal



VANESA VERA MUENTE
Vocal

vp: vlc